

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 29 AGO 2023

Proceso N°. 11001400308620170009400

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado de la parte demandada interpusiera en contra del auto emanado el 19 de agosto de 2022 (fl. 128), por medio del cual se aceptó la reforma de la demanda.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que, está pendiente por resolver un recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, en virtud de que, el título valor que sirve para la acción ejecutiva es complejo y de prosperar la posición jurídica del recurrente, quedaría sin piso la acción ejecutiva, por lo que el hecho de que se haya postergado la resolución del recurso, significaría que su argumento no fue próspero, y por ello decide aceptar la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Descendiendo al caso en concreto, y volviendo al análisis de las actuaciones surtidas en el presente asunto, observa que el Despacho que no comparte los argumentos esbozados por el profesional del derecho, tenga en cuenta el recurrente que el Juez está sometido a las normas procesales y sustanciales para cada caso en concreto, por lo que ha de saber el profesional de derecho que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados, como así lo dispone el artículo 438 del Código General del Proceso, y se dejó sentado en el último inciso del auto recurrido.

Por ende, el Despacho no entiende la razón de ser del recurso interpuesto, ni tampoco puede el apoderado judicial afirmar que se está ya desconociendo dicho mecanismo de impugnación con el hecho de haber

aceptado la reforma de la demanda, pues el mismo aún no se ha estudiado ni mucho menos decidido, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Sentado lo anterior, no se revocará el auto atacado y deberá el profesional del derecho estarse a lo allí dispuesto, y se insta al mismo a efecto de que analice las normas que regulan la materia a fin de no hacer entradas inoficiosas al despacho.

Finalmente, y lo que respecta a la concesión del recurso de alzada, no se concede como quiera que dicha providencia no se encuentra enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de agosto de dos mil veintidós (2022) (fl. 128), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por no encontrarse el auto en las causales de procedencia de la apelación.

TERCERO: Se continuará con el trámite del proceso en auto por separado.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 068 de hoy
30 AGO 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.